12. Aunque tal vez sea cierto, como ha dicho el Relator Especial (1771.ª sesión), que el derecho internacional sobre esta cuestión se está alejando de la esfera de las relaciones bilaterales para convertirse en un auténtico derecho de gentes, quizás sea demasiado pronto para examinar esta cuestión ahora. El Relator Especial debería darse cuenta de que muchas de las dudas que suscita ese planteamiento subsistirán incluso después de que se hayan completado las partes segunda y tercera del proyecto; entre tanto, el Relator Especial debería proponer proyectos de artículos lo más simples posible, dejando de lado las cuestiones polémicas, sin duda interesantes desde el punto de vista jurídico, pero que en definitiva limitan el valor práctico del proyecto.

13. El Sr. REUTER, completando las observaciones que hizo en la sesión anterior, recuerda en primer lugar que a su juicio la Comisión debería comenzar por el principio, es decir, por el derecho de reparación en general, considerando en su sentido más amplio, o sea, englobando a la vez el problema de la *restitutio in integrum* y el de la indemnización. Así se manifiesta la relación existente entre el aspecto clásico de la responsabilidad, a saber, la cuestión de la reparación y la cuestión más delicada pero de importancia secundaria, la de la proporcionalidad, que ya se ha tratado varias veces.

14. Si dos Estados igualmente interesados en la navegación marítima concluyen entre ellos un tratado que crea para cada uno de ellos derechos y obligaciones recíprocos y si uno de esos Estados no respeta el tratado, indudablemente el otro tiene derecho a suspender la aplicación del tratado en lo que concierne a la disposición o las disposiciones violadas. En ese caso no se trata de una cuestión de proporcionalidad, sino de equivalencia. Si uno sólo de los dos Estados está interesado en la navegación marítima y el otro no cumple las obligaciones que le impone el tratado, el primer Estado tiene derecho a suspender el cumplimiento de otra de sus obligaciones, basándose no ya en la proporcionalidad, sino en la equivalencia.

15. En efecto, el problema de la proporcionalidad, que parecería indicar que un Estado puede suspender el cumplimiento de obligaciones más importantes que la obligación violada, es un problema de ejecución del tratado o, dicho de otra manera, de coacción. En el derecho internacional clásico, el Estado tiene derecho a preferir la *restitutio in integrum*. En ese caso, ¿tiene derecho el Estado a adoptar unas medidas que no están encaminadas únicamente a restablecer el equilibrio entre unas obligaciones de las cuales una ha sido violada, o más bien a adoptar una actitud encaminada a inducir al Estado que ha violado una obligación a que la cumpla? En un caso concreto [5] se alegó que Francia no había respetado ciertos compromisos que le imponía un tratado de navegación aérea que había concertado con los Estados Unidos de América. Con arreglo a su legislación interna, los Estados Unidos decidieron suspender el cumplimiento de uno de sus compromisos con Francia. Entonces surgió la cuestión de si había equivalencia entre el hecho de que los Estados Unidos ya no pudieran efectuar en determinadas condiciones vuelos entre su territorio, Londres y París y el hecho de que Francia ya no pudiera efectuar vuelos entre su territorio, el Canadá y Los Angeles, lo que permitía seguidamente un enlace con los territorios del Pacífico sobre los que asume la responsabilidad. ¿No habían podido reclamar los Estados Unidos que lo que les interesaba era la ejecución del tratado y que no deseaban que el tratado se viese truncado por ambas partes por obligaciones de la misma magnitud? Para obligar a Francia a cumplir sus obligaciones, los Estados Unidos ejercieron una coacción sobre ella más extensa que la violación de que era culpable.

16. Tal coacción indirecta, de carácter económico, debe distinguirse de la coacción material que entraña el recurso a la fuerza armada. Según el Sr. Reuter, merecería la pena examinar si esa coacción puede admitirse en el derecho internacional moderno. En el caso citado, los Estados Unidos tal vez consideraron que, aparte de la indemnización y de la sanción penal, que podrían no quedar comprendidas dentro de la noción clásica de responsabilidad, el derecho internacional no excluía el recurso a la coacción. Pero cabe preguntarse si la coacción debe vincularse a la responsabilidad o si se presenta como un problema específico de derecho internacional público. Aparte de la coacción absoluta prevista en la Carta de las Naciones Unidas, es decir, la fuerza armada, para la que existen normas particulares, ¿está verdaderamente comprendida la coacción dentro de la responsabilidad de los Estados? Aunque el orador estima, como el Sr. Calero Rodrigues, que la Comisión debería progresar lo más posible en el estudio del tema, considera que a la Comisión le interesa adoptar sin demora una posición sobre la cuestión de la coacción, que no es una cuestión de sanciones ni una cuestión de reparación *stricto sensu*. La posición adoptada podría afectar a la tarea del Relator Especial.

17. El PRESIDENTE sugiere que se levante la sesión para permitir al Comité de Redacción reunirse y avanzar en sus trabajos.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 10.50 horas.

1773.ª SESIÓN

Jueves 2 de junio de 1983, a las 10 horas

Presidente : Sr. Laurel B. FRANCIS

Miembros presentes : Sr. Balanda, Sr. Barboza, señor Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Flitan, Sr. Jacovides, Sr. Jagota, Sr. Koroma, señor Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Ogiso, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafin-

[5] *Affaire concernant l'Accord relatif aux services aériens du 27 du mars 1946 entre les Etats-Unis d'Amérique et la France* (véase 1771.ª sesión, nota 12).

dralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sir Ian Sinclair, Sr. Stavropoulos, Sr. Sucharitkul, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

Responsabilidad de los Estados *(continuación)* [A/CN.4/354 y Add.1 y 2[1], A/CN.4/362[2], A/CN.4/366 y Add.1[3], ILC(XXXV)/Conf.Room Doc.5]

[Tema 1 del programa]

***Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos)*[4] (continuación)**

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL

(continuación)

1. El Sr. FLITAN señala que el alto nivel del cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/366 y Add.1) incita a la reflexión. En el capítulo I el Relator Especial describe sucintamente la situación de la labor sobre el tema, mientras que en el capítulo II hace un esbozo del posible contenido de las partes segunda y tercera del proyecto de artículos. Sin embargo, quizá hubiera debido evocar en su exposición oral (1771.ª sesión) los proyectos de artículos que ha propuesto para la segunda parte del proyecto, en lugar de limitarse a indicar, en el párrafo 31 del informe, que se remitirían al Comité de Redacción. Por su lado, el Sr. Flitan cree que la Comisión debería examinar esta primera parte antes de remitirla al Comité de Redacción.

2. En el párrafo 113 el Relator Especial hace una comparación entre la situación en materia de responsabilidad en derecho interno y responsabilidad en derecho internacional y señala que la Comisión ha tenido que separar la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional del tema de la responsabilidad de los Estados. En el derecho interno, cuando se comete un acto perjudicial entra en juego además de la responsabilidad objetiva del autor la responsabilidad fundada en su falta. En el presente caso, a fin de tener una idea de lo que va a ser el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados en su conjunto, hay que comprender que el proyecto elaborado por la Comisión sobre esa cuestión propiamente dicha se complementará con una segunda parte basada en el estudio del Sr. Quentin-Baxter sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, así como con un proyecto de Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad preparado por el Sr. Thiam, aunque es posible que ese código de responsabilidad penal constituya un documento aparte. En consecuencia, el Relator Especial tendrá que velar por que su labor no sea una duplicación de la del Sr. Quentin-Baxter o el Sr. Thiam.

3. En cuanto a la forma que deberá revestir el proyecto de artículos, la Comisión ha elegido la redacción de una convención, pero el Relator Especial se ha preguntado en el párrafo 43 de su informe si no sería mejor hablar de directrices. Personalmente, el Sr. Flitan comparte el punto de vista del Sr. Reuter *(ibid.)* en todos los aspectos excepto uno. En efecto, aprueba la idea de preparar la convención sobre la responsabilidad de los Estados propiamente dicha, pero cree que la cuestión de la solución pacífica de controversias, que se tratará en la tercera parte, debería ser objeto de un documento separado, ya que no es seguro que todos los Estados que acepten la segunda parte del proyecto aceptarán la tercera parte.

4. Además, el Relator Especial se muestra parco en palabras respecto del contenido de la tercera parte. ¿No podría preverse la aplicación de los medios pacíficos de solución de controversias desde que aparecen los indicios de la violación cercana de una norma de derecho internacional o cuando se empieza a violar tal norma? ¿Es siempre necesario esperar a que se produzca efectivamente la violación de una norma para recurrir a la solución pacífica de controversias? En derecho interno, por ejemplo, existen las medidas de prevención. A juicio del Sr. Flitan, la comunidad internacional espera que la Comisión desempeñe un papel más activo a ese respecto. Además, cabe preguntarse si hay que dejar sólo al Consejo de Seguridad o a la Corte Internacional de Justicia la tarea de solucionar las controversias. Esa es la impresión que se obtiene de la lectura cuidadosa del informe. Pero la Carta de las Naciones Unidas reserva una cierta función a otros órganos. ¿Por qué se muestran los Estados reticentes a aplicar el Artículo 38 del Estatuto de la CIJ? ¿A qué se debe la falta de eficacia del Consejo de Seguridad en muchos casos? Ciertos Estados, celosos de preservar las prerrogativas del Consejo de Seguridad, desean que éste tenga la parte más importante, mientras que otros Estados estiman que no hay que olvidar nunca los otros medios de solución pacífica previstos en la Carta. La Declaración de Manila sobre el arreglo pacífico de controversias internacionales, aprobada por la Asamblea General en su trigésimo séptimo período de sesiones[5], menciona, además del Consejo de Seguridad y la CIJ otros medios posibles de solución de controversias. Como consecuencia, en particular, del ejercicio abusivo del derecho de veto en el Consejo de Seguridad, corresponde ahora a la Asamblea General desempeñar una función más importante en esa esfera. El hecho de que todavía no se haya mostrado muy eficaz en la materia es otra cuestión. El Sr. Flitan se pregunta también si, habida cuenta del Artículo 33 de la Carta, no valdría la pena prever el establecimiento de un órgano que se encargase de estudiar los hechos en el mo-

---

[1] Reproducido en *Anuario... 1982,* vol. II (primera parte).

[2] Reproducido en *Anuario... 1983,* vol. II (primera parte).

[3] *Idem.*

[4] La primera parte del proyecto de artículos (Origen de la responsabilidad internacional), cuyos artículos 1 a 35 han sido aprobados en primera lectura, figura en *Anuario... 1980,* volumen II (segunda parte), págs. 29 y ss.

[5] Resolución 37/10 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 1982, anexo.

mento en que se origina una controversia, y cuya composición fuese más amplia que la del Consejo de Seguridad.

5. El Sr. Flitan señala que el Relator Especial debería prestar particular atención a la tendencia de todo Estado, que se señala en el párrafo 35 del informe,

> [...] a mantener abierta la posibilidad de considerar cualquier quebrantamiento de una obligación internacional como una violación de su soberanía que le faculta en principio a cualquier tipo de reclamación y a cualquier tipo de contramedida.

6. Como se afirma en el párrafo 36, la primera parte del proyecto de artículos[6] fue relativamente fácil de elaborar, y las verdaderas dificultades del proyecto surgieron en relación con las partes segunda y tercera. No obstante, es evidente que la primera parte tendrá que examinarse a la luz de las otras dos partes.

7. Es cierto, como se afirma en el párrafo 37, que

> [...] en la mayoría de los casos un Estado negará, en razón de la autoría o de la interpretación de las normas primarias aplicables, que de su parte ha habido una disconformidad con una norma jurídica, es decir, un hecho internacionalmente ilícito por el que le incumba responsabilidad.

Por esa razón, el proyecto debe incluir una parte dedicada a la solución de controversias y deberá prever la constitución de un órgano independiente de las partes en conflicto.

8. El Sr. Flitan, aunque está de acuerdo con la primera frase del párrafo 40, desea señalar que habría que prever en la tercera parte disposiciones relativas a la utilización de medios pacíficos de solución de controversias desde el momento en que aparecen indicios de violación de una norma de derecho internacional. Asimismo, con relación al párrafo 44, estima necesario señalar que se debe evitar toda duplicación de los trabajos sobre el proyecto de Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, y comparte la idea del Sr. Reuter (1771.ª sesión) de que hay que hablar de infracción en el sentido de crimen y de delito, de conformidad con el artículo 19 de la primera parte.

9. El Sr. Flitan no está de acuerdo con la conclusión a que llega el Relator Especial al final del párrafo 52, ya que en efecto hay sobradas razones para que la Comisión examine la cuestión de « las medidas que debería adoptar el Consejo de Seguridad " para mantener la paz y la seguridad internacionales " y las consecuencias de la no adopción de medidas eficaces ». En cambio, está de acuerdo con la declaración formulada en el párrafo 55 de que « no hay lugar en la segunda parte para uno o más artículos sobre las consecuencias jurídicas especiales » de los actos de agresión. En efecto, la cuestión de la agresión corresponde al proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, del que se encarga el Sr. Thiam.

10. En lo que se refiere a los comentarios que figuran en el párrafo 57, la Comisión debe tratar de determinar las consecuencias jurídicas de los crímenes internacionales distintos de la agresión. Por ejemplo, el *apartheid* es uno de los crímenes internacionales que ponen en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. No obstante, el contenido del párrafo 58 plantea ciertas dificultades, ya que en general los especialistas de la doctrina jurídica se ocupan de las normas primarias y tienen ciertas reservas respecto de las normas secundarias.

11. Es cierto que un crimen internacional no constituye necesariamente una amenaza a la paz, pero el señor Flitan tiene algunas dudas acerca de la afirmación que se hace en la primera frase del párrafo 61. Sin desear entrar en detalles, quiere no obstante señalar a la atención las normas de orden económico, tales como las del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, que prohíben la adopción de medidas como el boicot.

12. En cuanto a la primera pregunta planteada en el párrafo 64, el Sr. Flitan señala que, evidentemente, no existen normas secundarias y terciarias apropiadas, pero que la Comisión podría prever la posibilidad de formularlas. Por otra parte, la cuestión mencionada en la primera frase del párrafo 65 debe examinarse a la luz del proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

13. Con relación al párrafo 73, cabe preguntarse si no ha sido una equivocación citar el ejemplo de la negativa de un Estado costero al paso inocente a través de sus mares territoriales, por lo que invita al Relator Especial a que renuncie a mencionar ese ejemplo.

14. El proyecto de artículo especial sobre las represalias, propuesto al final del párrafo 83, ya sea formulado en términos positivos o negativos, merece una atención particular de todos los miembros de la Comisión. Asimismo, la cuestión del régimen objetivo a que se hace referencia en el párrafo 97 plantea muchos problemas, ya que si un determinado grupo de Estados desea adoptar una medida concreta, tendrá que obtener la autorización de toda la comunidad internacional. Es un error comparar el concepto del régimen objetivo regional con el del régimen objetivo universal.

15. Desgraciadamente, el párrafo 100 no resulta muy claro, por lo que el Sr. Flitan desearía obtener algunas explicaciones a ese respecto. En el párrafo 106, el Relator Especial expresa un punto de vista acertado, pero tanto en ese párrafo como en el párrafo 102 es necesario examinar más a fondo los diversos medios de solución pacífica de controversias. Asimismo, se pregunta por qué en el párrafo 108 se hace referencia sólo a la falta de « una decisión definitiva y vinculante de un tribunal ». Además, con relación a los párrafos 116 y 117, es necesario tener presente que los regímenes objetivos sólo pueden ser de carácter universal y que, si en efecto existen regímenes objetivos regionales, han de estar reconocidos por la comunidad internacional para que puedan aplicarse.

16. Por último, los proyectos de artículos propiamente dichos [ILC(XXXV)/Conf.Room Doc.5][7] enuncian

[6] Véase *supra*, nota 4.

[7] Véase 1771.ª sesión, párr. 2.

la norma de la proporcionalidad que el Sr. Flitan estima fundamental. Sin embargo, la formulación de esa norma debe ser más precisa. En el artículo 2, la palabra « manifiestamente » es imprecisa, ya que puede hacer pensar que se ha querido introducir la idea de « proporcionalidad notable » que no prohibiría el derecho internacional, lo cual no es en realidad el caso.

17. El Sr. REUTER señala que, al parecer, el Sr. Flitan ha sugerido que, al menos en lo que se refiere a los crímenes internacionales, se amplíe algo el alcance de las medidas que hay que prever tanto en lo que se refiere a la represión como a la prevención. Es cierto que, en virtud del régimen de la responsabilidad, ha de tenerse en cuenta el comportamiento que equivalga a preparar un crimen o a iniciar su ejecución. Es ésa una observación importante que la Comisión podría tener en cuenta.

18. No obstante, en derecho interno la definición misma de delito incluye el comienzo de la ejecución o la tentativa de ejecución del delito. Por lo tanto, existen dos posibilidades. En la definición de cada crimen, como la agresión, el *apartheid* o una violación grave de los derechos humanos, se podría precisar en el proyecto el momento (preparación, tentativa, ejecución) en que es posible hablar de « crimen », o se podría adoptar la solución más atrevida y más arriesgada, que consistiría en decir que la tentativa es parte esencial de todo crimen internacional. Además de los elementos de un crimen internacional que el Sr. Reuter ha mencionado antes (1771.ª sesión), es decir, que un crimen internacional se realiza *erga omnes* y que el tiempo no puede borrarlo, existiría el hecho de que toda tentativa de cometer un crimen internacional es ya en sí un crimen. Por ello habría que introducir la idea de que, en el caso de un delito ordinario, la tentativa de ejecución no se puede asimilar al delito. A juicio del Sr. Flitan, un régimen internacional aceptable de responsabilidad debería prever medidas preventivas. A ese respecto cabe recordar que la Sociedad de las Naciones interpretó el Pacto en el sentido de que le reconocía el derecho a tratar situaciones susceptibles de originar una controversia internacional o actos contrarios al derecho internacional, idea que figura también en la Carta de las Naciones Unidas.

19. En cuanto a los distintos medios de arreglo pacífico de las controversias, cuestión respecto a la cual su posición difiere de la del Sr. Flitan, debe tenerse en cuenta la función que la Carta otorga al Secretario General de las Naciones Unidas, que está facultado para señalar a la atención de los órganos competentes ciertas situaciones. Cabe preguntarse si se pueden incluir en el régimen de las responsabilidades de los Estados las medidas preventivas y los medios de ejecución. El Relator Especial ha planteado la cuestión desde un punto de vista general, examinando, por ejemplo, las contramedidas, la proporcionalidad y las represalias, que en cierto modo son medios de ejecución. Una situación peligrosa que puede conducir a la preparación o a una tentativa de crimen internacional corresponde al régimen de prevención. A ese respecto, los miembros de la Comisión habrán de decidir los puntos que deben incluirse o no en el proyecto. Además, en muchos casos la Asamblea General, por ejemplo, ya ha tenido que ocuparse de hechos ocurridos antes o después de cometerse la infracción. No obstante, observa con preocupación que la Comisión está ampliando un problema que todavía no ha logrado abarcar. El orador no desearía que, ante la Asamblea General, la Comisión hinchase el tema de tal forma que fuera cada vez más difícil delimitar. A su juicio, sería mejor repartir la tarea de la Comisión aprobando varias series de artículos independientes que pudieran someterse rápidamente a la Asamblea General. Si ésta estima que la Comisión tiene una idea clara de un problema que ha tenido que dejar de lado, la invitará a volver sobre la cuestión.

20. Personalmente, el Sr. Reuter tiene reservas en cuanto a la oportunidad de enunciar normas que impliquen una modificación de la Carta, lo que no impide que los miembros de la Comisión formulen sugerencias a ese respecto. La tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar ha realizado una labor innovadora al establecer un órgano técnico encargado de las cuestiones relativas a la delimitación de la plataforma continental[8] y el Sr. Reuter estima que una iniciativa similar en otras esferas no iría en detrimento de la Carta. Para concluir, el Sr. Reuter señala que, por espíritu de disciplina, la Comisión debería seguir de momento un método de trabajo riguroso.

21. El Sr. FLITAN desea precisar que ha suscitado la cuestión de los crímenes contra el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales desde el punto de vista de la incriminación de la tentativa. No ha formulado ninguna sugerencia, pero espera que el Relator Especial y los miembros de la Comisión estudiarán, inspirándose en el derecho interno, a partir de qué momento se puede decir que una tentativa de crimen es un crimen en derecho internacional.

22. Además, el Sr. Flitan se pregunta si no habrá que recurrir de una forma o de otra a los medios ofrecidos en la Carta —evidentemente, sin modificarla en modo alguno— a fin de impedir que surja una controversia, desde el momento en que se prepara o empieza a perpetrar una violación de una norma de derecho internacional. Una vez más, resulta difícil formular propuestas concretas. Cuando evocó la Declaración de Manila, aprobada por la Asamblea General en 1982 (párrafo 4 *supra)*, el Sr. Flitan pensaba en la función que pueden desempeñar el Secretario General, la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y la CIJ. En ese texto, la Asamblea General señala a la atención de los Estados todos los medios que la Carta ofrece para el arreglo pacífico de las controversias entre Estados. A su juicio, las cuestiones de este tipo corresponden al mandato de la Comisión, que tiene la obligación de formular todas las sugerencias que estime útiles.

---

[8] Comisión de límites de la plataforma continental, creada con arreglo a lo dispuesto en el anexo II de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar [*Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones sobre el derecho del mar,* vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: S.84.V.2), documento A/CONF.62/122].

23. El Sr. LACLETA MUÑOZ apoya, en general, las observaciones del Sr. Flitan relativas al arreglo pacífico de controversias. Subraya que son las preocupaciones del Sr. Flitan respecto de la puesta en aplicación de un régimen de responsabilidad lo que le ha llevado a abordar el problema de la prevención. El estudio del tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional ha colocado a la Comisión frente a un problema similar. Ahora bien, la cuestión de la tentativa de crimen se deriva de la prevención. Sin embargo, si bien es verdad que todo crimen puede ser objeto de una tentativa y que la tentativa constituye un crimen en sí misma, el estudio de la tentativa de crimen lleva a la Comisión a la esfera de las normas primarias en un momento en que debería examinar las normas secundarias.

Se levanta la sesión a las 11.50 horas.

1774.ª SESIÓN

Viernes 3 de junio de 1983, a las 10 horas

Presidente : Sr. Laurel B. FRANCIS

Miembros presentes : Sr. Al-Qaysi, Sr. Balanda, señor Barboza, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Flitan, Sr. Jacovides, Sr. Jagota, señor Koroma, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Ogiso, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sir Ian Sinclair, Sr. Stavropoulos, Sr. Sucharitkul, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático [A/CN.4/359 y Add.1 [1], A/CN.4/372 y Add.1 y 2 [2], A/CN.4/374 y Add.1 a 4 [3], A/CN.4/L.352, secc. E, ILC (XXXV)/Conf.Room Doc.7]

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULOS 15 A 19

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el tema 3 del programa y pide al Relator Especial que presente su cuarto informe (A/CN.4/374 y Add.1 a 4) y en particular los proyectos de artículos 15 a 19, que dicen lo siguiente :

Artículo 15.—Facilidades generales

El Estado receptor y el Estado de tránsito darán al correo diplomático las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones oficiales.

Artículo 16.—Entrada en el territorio del Estado receptor y del Estado de tránsito

1. El Estado receptor y el Estado de tránsito permitirán al correo diplomático la entrada en su territorio en el desempeño de sus funciones oficiales.

2. El Estado receptor o el Estado de tránsito concederá al correo diplomático los visados de entrada o de tránsito, si fueren necesarios, con la mayor rapidez posible.

Artículo 17.—Libertad de circulación

Sin perjuicio de las leyes y los reglamentos referentes a zonas cuyo acceso esté prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor y el Estado de tránsito garantizarán la libertad de circulación en sus respectivos territorios al correo diplomático en el desempeño de sus funciones o a su regreso al Estado que envía.

Artículo 18.—Libertad de comunicación

El Estado receptor y el Estado de tránsito facilitarán, cuando sea necesario, las comunicaciones del correo diplomático por todos los medios apropiados con el Estado que envía y con las misiones de éste aludidas en el artículo 1.° que se encuentren en el territorio del Estado receptor o, en su caso, en el del Estado de tránsito.

Artículo 19.—Alojamiento temporal

El Estado receptor y el Estado de tránsito ayudarán al correo diplomático, cuando se solicite, a conseguir un alojamiento temporal con ocasión del desempeño de sus funciones oficiales.

2. El Sr. YANKOV (Relator Especial) recuerda que en su segundo informe [4] presentó los proyectos de artículos 1 a 6, que constituían la parte I (Disposiciones generales) [5] del proyecto de artículos. En su tercer informe (A/CN.4/359 y Add.1) presentó los textos revisados de los artículos 1 a 6, a excepción del artículo 2, que no sufrió modificaciones, y los proyectos de artículos 7 a 14, que constituyen el comienzo de la parte II del proyecto (Estatuto del correo diplomático, el correo diplomático *ad hoc* y el comandante de un buque o una aeronave comercial que transporte una valija diplomática). Los proyectos de artículos 1 a 14 contenidos en el tercer informe fueron examinados por la Comisión en su anterior período de sesiones y remitidos al Comité de Redacción [6].

3. En su cuarto informe (A/CN.4/374 y Add.1 a 4), el Relator Especial se fijó como objetivo, según indica

---

[1] Reproducido en *Anuario... 1982,* vol. II (primera parte.

[2] Reproducido en *Anuario... 1983,* vol. II (primera parte).

[3] *Idem.*

[4] *Anuario... 1981,* vol. II (primera parte), pág. 167, documento A/CN.4/347 y Add.1 y 2.

[5] Para el texto, véase *Anuario... 1982,* vol. II (segunda parte), págs. 121 y ss., notas 304 a 309.

[6] Para el texto, *ibid.,* págs. 12 y ss., notas 314, 315, 318 y 320 a 330.